

**EJECUCIÓN 2 DE LA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 25/2012-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de junio de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitudes de acceso a la información, la primera, recibida el veintitrés de agosto de dos mil doce y tramitada bajo el **FOLIO 00029**, y la segunda, el cinco de septiembre de dos mil doce, a la que se le asignó el **FOLIO 00055**, el peticionario requirió lo siguiente:

FOLIO 00029

Solicito la grabación en formato DVD o CD por duplicado del evento denominado '1er Aniversario de las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos: Impacto en la Labor Jurisdiccional y acciones comprendidas' Área de Murales del Edificio Sede de la SCJN 06 de Julio de 9 a 13 hrs.

FOLIO 00055

COPIA DEL VIDEO Y DE LAS MEMORIAS DE TODOS (sic) LAS PONENCIAS QUE CONFORMARON EL EVENTO '1ER ANIVERSARIO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS: IMPACTO EN LA LABOR JURISDICCIONAL Y ACCIONES EMPRENDIDAS'. EFECTUADO EL DÍA VIERNES 6 DE JULIO DE 2012 EN EL ÁREA DE MURALES Y AUDITORIO JOSÉ MARÍA IGLESIAS DEL EDIFICIO SEDE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

II. Previos los trámites conducentes, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, resolvió la Clasificación de Información 25/2012-A, el uno de octubre de dos mil doce, en los siguientes términos:

(...)

En tal virtud, debe confirmarse el informe rendido por el Director General del Canal Judicial, acerca del video requerido, en tanto que proviene del área competente para pronunciarse al respecto, por lo que en ese entendido debe ponerse a disposición del solicitante el video que contiene la inauguración del Seminario denominado “Primer Aniversario de las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos. Acciones emprendidas y su impacto en la labor jurisdiccional” que se llevo a cabo el seis de julio de dos mil doce en el área de Murales de este Alto Tribunal, previo pago que el peticionario acredite por el costo de su reproducción, en el entendido de que, tal como lo indica el área requerida, únicamente cuenta con esa grabación, la cual no abarca la totalidad del evento, en virtud de que fue lo cubierto por parte de dicha Dirección General y se concluyó tanto su transmisión como su retransmisión en el Canal Judicial.

*Ahora bien, sobre esta misma información solicitada, el Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, como órgano de apoyo administrativo y de asistencia directa a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un pronunciamiento expreso sobre los motivos por los que no podía poner a disposición del peticionario el video del citado evento, al señalar que no cuenta con las **cesiones de derechos de uso de imagen** por parte de los ponentes, fundamentando su respuesta en los artículos 3, fracción II, y 20, fracción IV, en relación con el numeral 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dicen:*

(...)

Una vez precisado lo anterior, del informe rendido por la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia se desprende que tiene bajo su resguardo la información solicitada y si bien no la pone a disposición por no contar con la cesión de derechos referida, lo cierto es que, como antes se precisó, no debe impedirse al peticionario el acceso a la grabación del evento en virtud de la finalidad y naturaleza pública que tuvo el mismo de dar a conocer a la sociedad las acciones emprendidas y experiencias que, derivadas de las Reformas en Amparo y Derechos Humanos, ha tenido el Poder Judicial de la Federación en su labor jurisdiccional; además de que con esa finalidad fue que acudieron los ponentes a dicho Seminario.

*Por ende, este Comité estima que **debe modificarse el informe** del Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia y*

requerirlo para que, tomando en consideración los aspectos precisados en esta resolución, se pronuncie acerca de la disponibilidad del video solicitado, en el entendido de que en el caso de que el mismo se encuentre en proceso de producción, posproducción, edición o en negociaciones de derechos de autor, correspondería declararla reservada, sin menoscabo de que de haberse concluido tales procesos, dicha Coordinación remita la información a la Unidad de Enlace para que ésta la ponga a disposición del solicitante, previo pago que acredite haber hecho de acuerdo con la modalidad que eligió.

No se omite señalar que la concesión de acceso al video solicitado, no implica la autorización de la reproducción del mismo por parte del solicitante.

Por otra parte, este Comité estima que debe confirmarse el diverso informe rendido por el citado Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia en el que manifiesta la imposibilidad de poner a disposición del peticionario las memorias de todas las ponencias que conformaron el evento “Primer Aniversario de las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos. Acciones emprendidas y su impacto en la labor jurisdiccional”.

En efecto, debe tomarse en cuenta que la aludida Coordinación tiene entre otras de sus funciones las relativas a investigaciones, estudios y diversas actividades que le sean encomendadas por el Ministro Presidente para la mejora y difusión del sistema de impartición de justicia mexicano; por tanto, si la información solicitada se vincula directamente con las labores que se realizan en dicha área y en el informe que se analiza el titular de la misma sostiene que no tiene bajo su resguardo las memorias del evento requeridas, considerando que es la facultada para resguardarlas, en caso de que existieran, lo procedente es confirmar el informe emitido en este sentido.

En esas condiciones, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni el pronunciamiento del área requerida implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, ya que existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada en la modalidad señalada por el peticionario.

No obstante lo anterior, la Unidad de Enlace deberá informar al solicitante la liga de internet a la que se hizo mención en párrafos anteriores, en la que se encuentra disponible para su consulta el discurso inaugural pronunciado el día seis de julio de dos mil doce por el Ministro Presidente Juan N. Silva Meza en el evento “Primer Aniversario de las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos. Acciones emprendidas y su impacto en la labor jurisdiccional”.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se confirma el informe rendido por la Dirección General del Canal Judicial, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.*

SEGUNDO. Se pone a disposición del peticionario el video de la inauguración del evento materia de esta solicitud, de acuerdo con lo argumentado en esta resolución.

TERCERO. Se modifica el pronunciamiento emitido por el Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de este Alto Tribunal y se le requiere en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

CUARTO. Se confirma la falta de disponibilidad de las memorias del evento solicitadas de conformidad con lo señalado en la última consideración.

(...)"

III. En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio **CODHAP/0608/2012** de once de octubre de dos mil doce, el Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de este Alto Tribunal, informó lo siguiente:

*En relación a su oficio número DGCVS/UE/3136/2012, donde remitió el texto aprobado de la resolución dictada en la Clasificación de Información 25/2012-A por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este máximo tribunal, derivada de la solicitud de información presentada por ***** y mediante la cual se me requiere modificar el informe rendido y pronunciarme sobre la disponibilidad del video solicitado, le informo que éste aún se encuentra en proceso de negociación de las respectivas cesiones de derechos de autor.*

Como el propio Comité ha sostenido en la Clasificación de Información 15/2012-A al pronunciarse sobre el tema, "los órganos del Estado pueden autorizar la reproducción, por cualquier medio, de una obra entregada a ellos por un autor, justificando su actuar en aras de transparentar la función pública, pues, como se señaló, el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite afectar los derechos morales o patrimoniales de los autores que presten sus obras; en tales condiciones, para llevar a cabo la reproducción de una creación no generada directamente por el órgano de gobierno que lo resguarda, es necesario contar con una autorización de su autor a fin de salvaguardar el derecho patrimonial al que hace alusión la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor".

Por lo que, en estricto apego a los criterios de ese órgano colegiado, la información requerida debe declararse reservada hasta la conclusión del proceso de negociación de las cesiones de derechos de autor respectivas, momento en el cual se podrá otorgar al solicitante, con fundamento en los artículos 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 27, fracción I, de la Ley Federal de Derecho de Autor y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la LEY Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV. Posteriormente, este Comité resolvió la Ejecución 1 de esta Clasificación de Información 25/2012-A, en fecha siete de noviembre del dos mil doce, en los siguientes términos:

En relación con lo expuesto, se considera que el informe rendido por el Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, acerca de lo requerido, debe confirmarse, en tanto que ese pronunciamiento no implica restricción alguna al derecho de acceso a la información, ya que por la propia naturaleza de lo solicitado y en aras de salvaguardar los derechos que como autor le asisten a los ponentes del evento materia de la solicitud, debe contarse con su autorización expresa para que sus obras, esto es, la información que expusieron en el “Primer Aniversario de las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos. Acciones emprendidas y su impacto en la labor jurisdiccional”, se reproduzca en cualquier medio, incluso, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el ordenamiento especial que regula los citados derechos autorales, la Ley Federal del Derecho de Autor.

(...)

De los preceptos citados se advierte, que uno de los derechos patrimoniales del autor de una obra consiste en autorizar o prohibir La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

En ese tenor, si bien es cierto que los entes gubernamentales se encuentran obligados a conceder el acceso a la información que tengan bajo su resguardo y que sea pública de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también lo es que ello no implica que el Estado pueda ejercer el derecho patrimonial que se comenta, pues la transmisión de la obra se restringe a la autorización otorgada, y de ninguna manera conlleva el permiso para reproducirla y entregarla en alguna modalidad a quienes la soliciten, incluso, vía acceso a la información.

En otras palabras, los órganos del Estado no pueden autorizar la reproducción, por cualquier medio, de una obra entregada a ellos por un autor, justificando su actuar en aras de transparentar la función pública, pues, como se señaló, el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite afectar los derechos morales o patrimoniales de

los autores que presten sus obras; en tales condiciones, para llevar a cabo la reproducción de una creación no generada directamente por el órgano de gobierno que lo resguarda, es necesario contar con la autorización de su autor a fin de salvaguardar el derecho patrimonial al que hace alusión la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Así las cosas, este Comité de Acceso a la Información, considera que no es posible proporcionar al peticionario lo solicitado en formato DVD, puesto que tal acción implicaría la reproducción de la obra sin la autorización expresa de cada autor para ello, lo cual, en términos de lo expuesto en párrafos anteriores, derivaría en la probable trasgresión a su derecho patrimonial.

(...)

En consecuencia, se confirma el informe rendido por el Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de este Alto Tribunal, en virtud de que por el momento, y en aras de no violentar los derechos de autor de los ponentes del evento, no puede permitirse la reproducción del video solicitado al no tener aún autorización expresa para ello, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Así las cosas, se requiere al Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de este Alto Tribunal para que, una vez que concluyan los trámites conducentes y cuente con las aludidas autorizaciones, se pronuncie sobre la disponibilidad, clasificación y cotización de la información, lo cual deberá hacer del conocimiento de la Unidad de Enlace a fin de que este Comité pueda emitir pronunciamiento al respecto.

V. En cumplimiento al requerimiento formulado por el Comité en la ejecución antes citada y ante la solicitud hecha por el Director General de Comunicación y Vinculación Social en su calidad de titular de la Unidad de Enlace para que se informara el grado de avance obtenido, mediante oficio **CODHAP/0124/2013** de cinco de marzo de dos mil trece, el Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de este Alto Tribunal informó lo siguiente:

...hago de su conocimiento que, hasta la fecha, se han recibido dieciséis autorizaciones para el uso de imagen personal y subirlas a los portales correspondientes, quedando pendientes diez, de conformidad con el documento que acompaña al presente.

(...)

EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 25/2012-A

En términos de lo dispuesto por la última parte de la Consideración II en la resolución dictada en la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 25/2012-A, una vez que concluyan los trámites conducentes y se cuente con las aludidas autorizaciones, se dará cuenta a la Unidad de Enlace, para los efectos correspondientes.

Eventos 2012		
Evento	Ponentes	Autorizaciones
1º Aniversario de las Reformas Constitucionales de Amparo y Derecho Humanos. Impacto en la labor Jurisdiccional y acciones emprendidas	Ministro Juan N. Silva Meza	✓
	Pablo Saavedra Alessandri	
	Jesús Peña Palacios	
	Ministro Sergio Valls Hernández	
	Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	✓
	Ministra Olga Sánchez Cordero	✓
	Emma Meza Fonseca	✓
	Sergio Eduardo Alvarado Puente	
	Set Leonel Gianopoulos	✓
	Carlos Alfredo Soto Morales	✓
	Edwin Noe García Baeza	✓
	Paula María García Villegas	✓
	José Patricio González Loyola	✓
	José Luis Cruz Álvarez	
	Roberto Castillo Garrido	
	Adriana Ortega	
	Magistrado Óscar Vázquez Marín	
	Magistrado Leonel Castillo Glz.	
	Dr. Carlos Pérez Vázquez	✓
	Dr. Francisco Tortolero	✓
Juez Fernando Silva García	✓	
Mtra. Magdalena Cevantes	✓	
Mtro. Zamir Fajardo		
Lic. Catalina Khúne	✓	
Dr. Juan Antonio Cruz Parcero	✓	
Mtra. Mónica Maccise	✓	

VI. Posteriormente y ante una nueva solicitud hecha por el titular de la Unidad de Enlace para que se informara el grado de avance obtenido, mediante oficio **CODHAP/0471/2014** de veinte de mayo de dos mil catorce, el Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de este Alto Tribunal informó lo siguiente:

(...)

Dicha actividad contó con la participación de 26 expositores, de los cuales contamos con la autorización para hacer públicos los materiales de 18 de ellos. Como resultado de su oficio, se envió a las ponencias la solicitud por vía electrónica, misma que fue reiterada en algunos casos vía telefónica, obteniendo poca respuesta. Teniendo presente lo anterior, se reiterará la solicitud esperando contar con todas las autorizaciones.

(...)

VII. Mediante oficio **DGCVS/UE/1557/2014** de veintidós de mayo de dos mil catorce, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió el presente asunto a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal para verificar el debido cumplimiento de lo determinado en la ejecución 1 de la presente clasificación de información.

VIII. Posteriormente, mediante oficio **DGAJ/AIPDP/745/2014**, del veintitrés de mayo de dos mil catorce, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales remitió el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Tal como quedó transcrito en los antecedentes, se advierte que en la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 25/2012-A, este Comité determinó requerir al Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que una vez concluidos los trámites conducentes y contara con las autorizaciones para la reproducción del video solicitado, se pronunciara sobre la disponibilidad, clasificación y cotización de la información,

En respuesta a lo anterior, la referida unidad administrativa informó, en un primer momento, que se habían recibido dieciséis autorizaciones para el uso de imagen personal, quedando pendiente diez y, posteriormente, indicó que contaban con la autorización de dieciocho expositores para hacer públicos los materiales respectivos.

En ese sentido, a fin de que este órgano colegiado se encuentre en condiciones de pronunciarse al respecto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4, 5 y 30 del

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares, es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte, y que para la efectividad del

suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

² **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I, II, III y VI y 150 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL,³ este Comité que actúa con plenitud de jurisdicción para resolver los asuntos de su competencia advierte, de una revisión al portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la sección relativa a la *Videoteca de Actividades de Difusión de la Cultura Jurídica* visible

³ **Artículo 15.** El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones tendentes a proporcionar la información pública y proteger los datos personales que tenga bajo su resguardo;

II. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de este Alto Tribunal;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información; (...)

VI. Instruir los procedimientos de ejecución de sus resoluciones, encaminados a dar seguimiento hasta su total acatamiento;(...)

Artículo 150. En el dictado de sus resoluciones, el Comité ejercerá plenitud de jurisdicción y tomará todas las medidas que considere necesarias para satisfacer los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales. En todo caso, el Comité deberá hacer saber en sus resoluciones al peticionario de la información, o requirente de correcciones o actualización u oposición de publicación de datos personales, la posibilidad que tiene de recurrir sus determinaciones, en términos del presente acuerdo.

en la liga <http://www.sitios.scjn.gob.mx/vidoteca/>, es posible reproducir los videos concernientes al *Primer Aniversario de las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos. Acciones emprendidas y su impacto en la labor jurisdiccional*, celebrado el seis de julio de dos mil doce, los cuales se encuentran divididos en seis apartados relativos a la inauguración, así como a cada una de las cinco mesas en las que consistió el evento.

De esta manera, la información solicitada, materia del presente asunto, figura en fuentes accesibles al público, es decir, ya se encuentra disponible en formato electrónico a través de Internet, por lo que resulta necesario requerir a la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que informe si en los videos publicados en el portal de Internet, en la dirección antes referida, se encuentran todas las ponencias de quienes participaron en el *Primer Aniversario de las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos. Acciones emprendidas y su impacto en la labor jurisdiccional*.

Para lo antes expuesto, debe tomarse en cuenta que no se está ante una afectación de derechos morales, patrimoniales o de autor de los expositores de los que no se cuenta con sus autorizaciones, en el caso de que se trate de servidores públicos de este Alto Tribunal y del Poder Judicial de la Federación, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 65 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL,⁴ se exceptúa el consentimiento inequívoco del titular de datos personales cuando tales datos se recaben para el ejercicio de las funciones propias de los órganos de la Suprema Corte.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que dos de los participantes de los que no se tiene autorización intervinieron en la inauguración del evento, de la que el Director General del Canal Judicial ya entregó los dos DVD respectivos, por lo que al resolver la clasificación de información de origen, este Comité determinó confirmar el informe y poner a disposición del peticionario el video proporcionado.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se requiere a la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, a fin de que informe sobre los videos

⁴ **Artículo 65.** Todo tratamiento de datos personales deberá contar con el consentimiento inequívoco de su titular, excepto cuando los datos de carácter personal se recaben para el ejercicio de las funciones propias de los Órganos de la Suprema Corte; cuando se refieran a un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa en el que la Suprema Corte sea parte y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés del afectado en términos de las atribuciones constitucionales que tiene la Suprema Corte, cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del archivo o por el del tercero a quien se transmitan los datos.

El consentimiento deberá otorgarse por escrito, en forma libre, expresa e informada.

Lo anterior implica que todo tratamiento de datos distinto de aquél para el cual fueron recabados, salvo los casos exceptuados, requerirá de un nuevo otorgamiento del consentimiento por parte del afectado.

publicados en el portal de Internet de este Alto Tribunal, de acuerdo a lo precisado en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Póngase a disposición del solicitante la dirección de la página de Internet de este Alto Tribunal en la que puede reproducir los videos concernientes al *Primer Aniversario de las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos. Acciones emprendidas y su impacto en la labor jurisdiccional*, conforme a lo expuesto en la Consideración II de este fallo.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y de la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del once de junio de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Ejecución 2 de la Clasificación de Información 25/2012-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de junio de dos mil catorce.- Conste.